



Expediente: **056150218348 05615-RURH-2025-43097881**
Radicado: **RE-05728-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/12/2025** Hora: **12:29:42** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR AD HOC DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución RE-04892-2023 del 20 de noviembre del 2023, Cornare **RENOVÓ** y **MODIFICÓ** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución 131-0074-2014 del 04 de febrero de 2014, a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.097.881, en el sentido de modificar los usos del permiso, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-55463, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, Antioquia, en un caudal total de 0,07517 L/seg para uso doméstico, pecuario y riego; con una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (**información contenida en el expediente 056150218348**).

2. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron verificación del expediente ambiental 056150218348, evidenciando que el permiso ambiental cumplía con los requisitos para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH, por lo que se generó el informe técnico **IT-08518-2025 del 01 de diciembre de 2025**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“...

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	<p>Verificando el Geoportal Interno MapGIS 8.0 de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y la información relacionada en el expediente ambiental número 056150218348, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, con cedula catastral pK 6152001000002500384, cuenta con un área de 0.62 Hectáreas, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.</p>  <p>Imagen 1. Tomado de Geoportal Interno MapGIS 8.0 de Cornare. (2025). Predio 020-55463, Rionegro.</p>
Hace parte de condominio	NO	NO	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental número 056150218348, y tras la debida verificación de la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, así como

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	 <p>Imagen 2. Tomado de Geoportal Interno MapGIS 8.0 de Cornare. (2025). Determinantes ambientales predio 020-55463, Rionegro.</p> <p>El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463 se encuentra ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Negro aprobado mediante Resolución Corporativa 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017, y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018; donde tiene un 12,95 % (0.06 Hectáreas) correspondientes a Áreas Agrosilvopastoriles y 87,05 % (0.42 Hectáreas) correspondientes a Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, la vivienda se encuentra proyectada a construcción y no se generan actividades de explotación productiva.</p>
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	<p>El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro se proyecta a implementar el respectivo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD en un sitio con coordenadas W: -75° 27' 13.96", N: 6° 10' 43.86" y Z: 2236 msnm.</p>
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	<p>El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro NO genera descargas de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD.</p>

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	Q. Yarumal

- El predio no cuenta con conexión al acueducto veredal, por lo que la fuente hídrica denominada "Q. Yarumal" es su único medio de abastecimiento.

- Según las coordenadas relacionadas en el expediente ambiental 056150218348, de la fuente hídrica denominada "Q. Yarumal", se modelan los caudales medio, mínimo y ecológico con el Geoportal Interno MapGIS 8.0 de Cornare, de la siguiente manera:

- Según consulta realizada en el Geoportal Interno MapGIS 8.0 de Cornare, de la fuente hídrica denominada "Q. Yarumal", se abastecen los siguientes usuarios con expediente 056150227847, 200210299 y 056150201848

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	175 L/Persona-Día	1	Transitorias	Permanentes	0,0081 L/s	30	Q. Yarumal
	87,50 L/Persona-Día		2	4	0,0021 L/s		
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0,0102 L/s	

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	0,30 L/Animal - Día				20	0,00006 L/s	Q. Yarumal
PECUARIO	50 L/Animal - Día		2			0,001158 L/s	
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0,001218 L/s	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTURA	150 L/ha-día	0.2	Transitorio	CACHO Y PÓMA MANQUERA X GRAVEDAD GOTEO MICROASPERSIÓN OTRO: _____	-	-	0,000347 2 L/s	Q. Yarumal
TOTAL CAUDAL EMPLEADO							0,0003472 L/s	

* Módulos de consumo según Resolución RE-03991-2023 del 18 de septiembre del 2023 de Cornare.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN (Seleccionar con una x la que aplica)	
	Cámara de toma directa	
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	X
	Otras (¿Cuál?) Artesanal	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO: (Seleccionar con una X la que aplica)		
	Mampostería	Prefabricado	
	# de Personas	Permanentes	Transitorias
DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: (seleccionar con una x la que aplica)			
	Trampa de Grasas		
	Tanque Sótano o Tanque de		

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE (Seleccione con una X si es a fuente de agua o al suelo.)	
	Fuente de Agua	Nombre
	<input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/>	¿Cual?

2.3 Expediente Relacionados:

Una vez realizado el análisis documental de las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, se evidenció que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, actualmente tiene abierto un expediente ambiental con número 056150218348, en el cual reposa un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales mediante RE-04892-2023 del 20 de noviembre del 2023.

Expediente Concesión: 056150218348

Expediente Vertimiento: N.A

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se aadecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2^a de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08518-2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas superficiales y, se ordenará el archivo del expediente ambiental; a su vez, se registrará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el uso del recurso hídrico.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director AD Hoc de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa con radicado RE07560-2021 del 03 de noviembre de 2021 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada bajo la Resolución RE-04892-2023 del 20 de noviembre de 2023 y que reposa en el expediente ambiental **056150218348**, a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.097.881, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-55463, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, en un caudal total de 0,07517 L/seg para uso doméstico, pecuario y riego; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.097.881, en un caudal total de **0.012 L/s** distribuidos así: 0,0102 L/s para uso doméstico, 0,001218 L/s para uso pecuario y 0,0003472 L/s para uso de riego y silvicultura, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.097.881, de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas para la vivienda, conformado por tanque séptico y FAFA, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-55463, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Parágrafo. El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. A su vez, deberá realizarle mantenimiento periódico, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, para que en un término de tres (03) meses, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: Implementar en la Fuente “Q. Yarumal”, el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, lo siguiente:

- 1. ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056150218348**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.
- 2. Que reposé copia del Informe Técnico **IT-08518-2025** del **01 de diciembre de 2025**, en el expediente 05615-RURH-2025 (Rionegro).**

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de concesión de aguas superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente **056150218348** al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

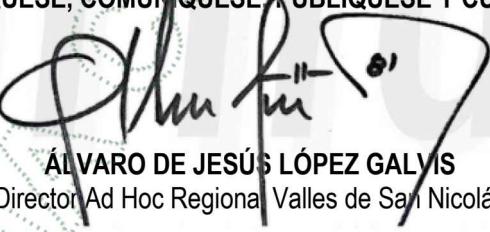
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **GLORIA CRISTINA ALZATE RESTREPO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Ad Hoc Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150218348
Con copia: 05615-RURH-2025-43097881

Asunto: Concesión de aguas / Registro

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín - Fecha: 11/12/2025

Técnico: Sixto Aranzalez

Anexo: Diseño de obra de captación y control de caudal.

Asunto: Decaimiento 056150218348

Motivo: Decaimiento 056150218348

Fecha firma: 22/12/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 8511370d-5083-408c-bd4a-6fcb18a4dd8c



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
8511370d-5083-408c-bd4a-6fcb18a4dd8c